



EXPEDIENTE : 1566-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO LA CRUZ, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 de enero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0004-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de enero de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0014-2014<sup>3</sup> del 21 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 133-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 19 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 379-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) del 16 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1200-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 7 de septiembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.



Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20287783923.

- 2 El administrado cuenta con una planta de congelado, con capacidad de 45 t/d.
- 3 Folios 09 y 10 del Expediente.
- 4 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- 5 Folios 01 al 08 del Expediente.
- 6 Folios 54 al 57 del Expediente.
- 7 Folio 58 del Expediente.
- 8 Escrito con Registro N° 073207. Folios 60 al 103 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado utiliza el refrigerante R-22 para el funcionamiento de los equipos de congelamiento de su EIP, contraviniendo lo señalado en su compromiso ambiental.

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

8. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA<sup>12</sup> (en adelante, **Certificado Ambiental**) del 3 de mayo del 2006 y con Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) del 5 de abril de 2011.

9. En el citado instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a emplear para el funcionamiento de sus equipos de congelamiento, únicamente los refrigerantes amoníaco y R-404<sup>a</sup>, refrigerantes ecológicos que no afectan la capa de ozono<sup>14</sup>.

*Constancia de Verificación Ambiental*

*3.1 **El refrigerante utilizado en los equipos de la planta de frío es el amoníaco y R-404<sup>a</sup>** que son refrigerantes ecológicos y no afectan la capa de ozono, la detección de fuga del refrigerante se realiza por monitoreo continuo.*

*(Resaltado y subrayado, agregados)*

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

<sup>11</sup> Páginas 177 al 199 del Informe N° 133-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 81 y 82 del Informe N° 133-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

Página 93 del Informe N° 133-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>14</sup> El refrigerante R404A, es una mezcla de refrigerantes a base de HFC, de cero agotamiento a la capa de ozono, que por sus características es considerado como refrigerante ecológico. Se encuentra dentro de la Clasificación seguridad A1, de baja toxicidad y no inflamable. Además cuenta con capacidad frigorífica superior y eficiencia energética similar al R-22.





11. Durante la Supervisión Especial 2014, conforme se señala en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>1516</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado empleaba para el funcionamiento de sus equipos de congelamiento tres tipos de refrigerantes: **Amoniaco, R-404<sup>a</sup> y R22<sup>17</sup>**.
12. Es preciso indicar que, el uso del refrigerante R-22, contribuye al daño de la capa de ozono y afecta a la vida y salud de las personas, debido a que la exposición prolongada al mencionado refrigerante, produce molestias inespecíficas; tales como: náuseas, dolor de cabeza o debilidad, o depresión temporal del sistema nervioso con efectos anestésicos como mareos, dolor de cabeza, confusión, falta de coordinación y pérdida de la conciencia. Inclusive, frente exposiciones mayores pueden conducir a la alteración temporal de la actividad eléctrica del corazón con pulso irregular, palpitaciones o circulación inadecuada, en otros casos incluso puede provocar la muerte.
13. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Especial 2014, el administrado empleaba el refrigerante R22 para el funcionamiento de los equipos de congelamiento, contraviniendo lo establecido en su EIA<sup>18</sup>, el cual únicamente le permite el uso refrigerantes amoniaco y R-404<sup>a</sup>, refrigerantes ecológicos que no afectan la capa de ozono.<sup>19</sup>

a) Subsanación antes del inicio del PAS

14. Del 9 y 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular en el EIP del administrado verificando que los equipos de congelamiento para su funcionamiento únicamente empleaban los refrigerantes amoniaco y R-404A, hecho que fue recogido en el Acta de Supervisión S/N<sup>20</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Acta de Supervisión Directa**

HALLAZGO 28. Plan de contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuga de refrigerantes

[...] Cabe precisar que el administrado utiliza los siguientes refrigerantes:

- **Amoniaco es utilizado para el sistema de bajas temperaturas (túneles, congeladores de placa y productor de hielo).**
- **R-404-A es utilizado para compresores de media temperatura (cámaras de almacenamiento).**

(Resaltado y subrayado, agregados)

15. En ese sentido, en lo referente a la oportunidad de subsanación de la conducta, considerando que: (i) durante la acción de supervisión del 9 al 11 de noviembre de 2015 el administrado no empleaba para el funcionamiento de los equipos de congelamiento el refrigerante R22 sino únicamente los refrigerantes amoniaco y

<sup>15</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 01 al 08 del Expediente.

<sup>17</sup> El refrigerante R22 es un clorodifluorometano comúnmente usado en los sistemas de aire acondicionado y en varias otras aplicaciones de refrigeración.

<sup>18</sup> Página 93 del Informe N° 133-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>19</sup> El refrigerante R404A, es una mezcla de refrigerantes a base de HFC, de cero agotamiento a la capa de ozono, que por sus características es considerado como refrigerante ecológico. Se encuentra dentro de la Clasificación seguridad A1, de baja toxicidad y no inflamable. Además cuenta con capacidad frigorífica superior y eficiencia energética similar al R-22.

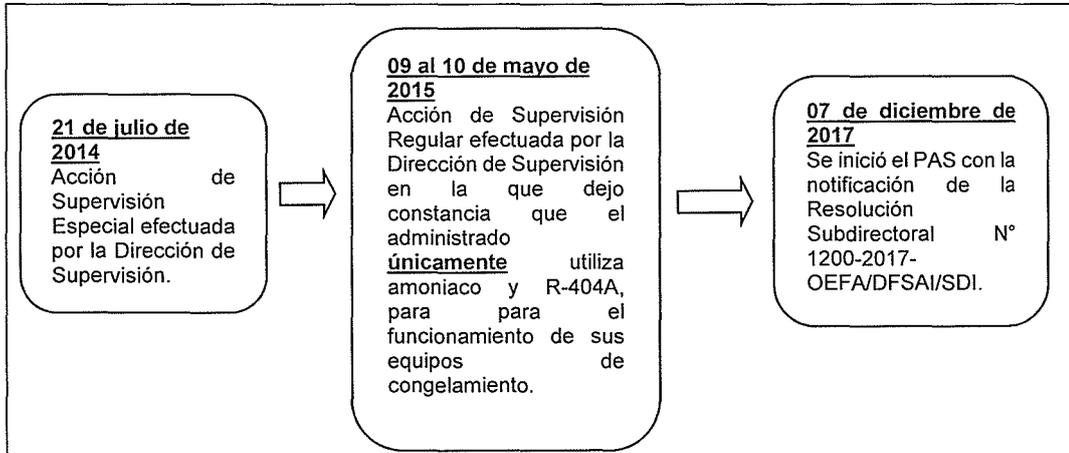
<sup>20</sup> Folios 104 al 107 del Expediente.





R-404A, y (ii) que la fecha de inicio del presente PAS data del 7 de septiembre de 2017; se advierte que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la línea de tiempo contenida en el siguiente cuadro:

### Cuadro N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

16. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>21</sup>.
17. En este orden, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"<sup>22</sup> (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de**

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

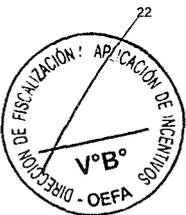
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>22</sup> Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





**Supervisión**), a fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:

- a) Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del Expediente de supervisión en este extremo.
  - b) Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del Expediente en este extremo.
18. En ese sentido, es importante mencionar que no obra en el Expediente documento alguno a través del cual la Dirección de Supervisión requiera al administrado subsane el incumplimiento detectado en la acción de Supervisión Especial 2014. Por tanto, la adecuación de la conducta del administrado antes del inicio del presente PAS, tiene el carácter de voluntaria.
19. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por el administrado mediante su Escrito de Descargos.
20. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha acreditado que el administrado subsanó la presunta conducta imputada, referida a utilizar refrigerante R22 para el funcionamiento de sus equipos de congelamiento de su EIP, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1200-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

*conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3. Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
  - b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
- (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Proyecto de Resolución Final

Expediente N° 1566-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MMM/vscha

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

